



REFERENCIA: 06 -PSD-2024

TRIBUNAL DE DISCIPLINA, ÉTICA Y APELACIONES DEL DEPORTE: San Salvador Centro, a las diecisiete horas con quince minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Denunciantes: _____, y _____ conocida por _____, en su calidad de padres y representantes legales del adolescente Rodrigo Xavier Ventura López.

Denunciada: _____, en su calidad de presidente de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación.

I. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA, ÉTICA Y APELACIONES DEL DEPORTE. -

De conformidad al Art. 105 literal g) de la Ley General de los Deportes de El Salvador, abreviadamente en adelante referida como "LGDES", la cual determina "El Tribunal de Disciplina, Ética y Apelaciones del Deporte es un órgano colegiado adscrito orgánicamente al Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, que contará con autonomía para dictar resoluciones para garantizar la ética, disciplina deportiva y la resolución de los recursos de apelación; asume las siguientes funciones: g) Conocer y dirimir en caso de que no sean resueltos por el Comité Disciplinario de cada federación, los conflictos en materia disciplinaria deportiva y administrativa que se susciten en las federaciones y asociaciones deportivas, los deportistas, árbitros, técnicos, dirigentes y demás participantes en la actividad deportiva."

Sin embargo, en el artículo antes mencionado, se determina una serie de competencias dentro de las cuales no le compete conocer en la denuncia presentada por los señores _____ y _____ conocida por _____.

II. HECHOS DENUNCIADOS. -

Que el día veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro, en redes sociales la Federación Salvadoreña de Natación, publicó un documento denominado "Comunicado París JJOO 2024" el cual contiene los requisitos para competir en los Juegos Olímpicos París 2024, y que en uno de los requisitos es la entrega obligatoria de planes de entrenamiento y ruta de preparación de todos los atletas durante el período de clasificación y competencia, plan que según los denunciantes ha sido entregado por su hijo _____.

Sin embargo, los denunciantes solicitan que se investigue a la señora presidente de la Federación Salvadoreña de Natación (en adelante la Federación), en relación con el proceso de selección para representar a El Salvador en los Juegos Olímpicos París 2024, ya que presuntamente la Federación no se adhiere a los requisitos publicados por World Aquatics ni los publicados por la misma Federación para participar en la competición antes mencionada.



III. CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL

COMPETENCIA.

1. Competencia según la Ley General de los Deportes de El Salvador.

De conformidad con el Art. 115 "LGDES" el Tribunal de Disciplina, Ética y Apelaciones del Deporte es la autoridad competente para conocer del procedimiento sancionatorio e imponer las respectivas sanciones o decretar la suspensión y restablecimiento del acto reclamado cuando incurran en infracciones a lo dispuesto en la presente Ley.

2. La competencia según nuestra jurisprudencia.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, hace referencia al autor Ramón Parada (Derecho Administrativo, tomo II, decimocuarta edición, Marcial Pons, Madrid, 2000), dicho autor determina que *"la competencia puede definirse como la medida de la capacidad de cada órgano y también como el conjunto de funciones y potestades que el ordenamiento jurídico atribuye a cada órgano y que unos y otros están autorizados y obligados a ejercitar (Sentencia Definitiva de la Sala de lo Contencioso Administrativo, referencia 32-2009 del siete de mayo de dos mil doce)."*

La competencia también es definida como *"la posibilidad jurídica de actuar que es conferida a la Administración Pública, entendiéndose el haz de posibilidades de actuación otorgada a un determinado órgano, las cuales se proyectan en un específico ámbito de gestión. (Sentencia Definitiva de la Sala de lo Contencioso Administrativo, referencia 216-2009 del dieciséis de mayo de dos mil trece)."*

Considerando las definiciones anteriores, este Tribunal, determina que la competencia se refiere a cada una de las facultades que la ley le permite conocer al juzgador, pues este se ve limitado a una serie de imposiciones exclusivas que el ordenamiento le otorga como es el caso en concreto. Dicha postura es respaldada también por la Sala de lo Contencioso Administrativo, estipulando que *"En nuestro sistema jurídico como sabemos, la Administración Pública está sujeta al principio de legalidad, en virtud del cual únicamente puede hacer lo que la ley le faculte. Es decir que, el origen o fuente de la competencia o facultades de la Administración Pública*



devienen de la ley, por lo cual únicamente puede realizar determinada actuación cuando aquella la faculte. (Sentencia Definitiva de la Sala de lo Contencioso Administrativo, referencia 303-2009 del cinco de septiembre de dos mil doce).”

IV. RESOLUCIÓN.

Habiendo realizado un análisis jurisprudencial y analizada que ha sido la denuncia presentada por los señores _____, y _____ conocida por _____, es pertinente mencionar que la competencia de este Tribunal está limitada al conocimiento de las causas estipuladas en el Art. 105 “LGDES”, y por tanto, es procedente declarar inadmisibile la denuncia, ya que en el caso en particular, por tratarse sobre criterios de un proceso de selección para una competición en específico, y de una investigación a la señora _____ en su calidad de presidente de la Federación Salvadoreña de Natación a fin de que se adhiera al proceso de selección para los Juegos Olímpicos París 2024, pues no corresponde a este Tribunal ya que carece de competencia considerando las estipuladas en Art. 105 del mismo cuerpo de leyes.

Asimismo, el art. 105 literal e) determina: “Conocer sobre las infracciones previstas en los estatutos, manual de selecciones y reglamentos de las asociaciones y federaciones deportivas a requerimiento del presidente del INDES, de su Comité Directivo o de un miembro de una federación u asociación” (el subrayado es nuestro). Sin embargo, los denunciantes hacen referencia al proceso de selección para la representación de El Salvador en los Juegos Olímpicos París 2024, por lo que es importante hacer una aclaración entre manual de selecciones y proceso de selección.

El primero se refiere a las normas técnicas para el proceso de elección de atletas, para integrar la selección nacional, mientras que el segundo hace referencia a las normas requeridas a los atletas para la representación en eventos internacionales; es decir, normas o requisitos para una determinada competición. Por lo que basándonos en el tenor literal del artículo 105 literal e) “LGDES”, este Tribunal no puede conocer de la pretensión de los denunciantes.

Dicho lo anterior y conforme los Artículos 11,15 y 18 de la Constitución de la República y conforme el Art 116 y 126 de la “LGDES”, 86 de la “LPA”, este Tribunal **RESUELVE:**

- **A) DECLARESE INADMISIBLE IN LIMINE LITIS**, la denuncia interpuesta por los señores _____, y _____ conocida por _____ en calidad de padres y representantes legales del adolescente _____ en contra de la señora _____, en su calidad de presidente de la Federación Salvadoreña de Natación, en virtud de que este Tribunal carece de competencia para otorgar lo petitionado en la denuncia interpuesta.



- B) De conformidad al artículo 126 inciso 4° de "LGDES" y armonizando con el derecho común, en este caso es la Ley de Procedimiento Administrativos, y siendo este un acto de fuerza definitiva, esta resolución admite el Recurso de Reconsideración del artículo 132, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual deberá ser interpuesto ante este mismo Tribunal.

Notifíquese a los señores _____ y _____ conocida por _____, a los correos electrónicos _____ y _____

PRESIDENTE PROPIETARIO



PRIMER VOCAL SUPLENTE EN FUNCIONES DE PROPIETARIO

SEGUNDO VOCAL SUPLENTE EN FUNCIONES DE PROPIETARIO